



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO CALVO MARTINEZ
ACDO. CLARO COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 20 001 41 89 002 2020-00345- 01

1.- ASUNTO:

Procede el despacho a resolver impugnación interpuesta por la parte accionada CLARO COLOMBIA S.A., en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por ANTONIO CALVO MARTINEZ contra CLARO COLOMBIA S.A.

2º.- HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El accionante manifiesta que el día 03 de agosto de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico de la compañía CLARO COLOMBIA S.A, solucionesclaro@claro.com.co, dándole a conocer de un reporte negativo que le aparecía por parte de su compañía, sin que el suscrito haya tomado algún producto.

SEGUNDO: Indica que la respuesta de la compañía CLARO COLOMBIA S.A a su derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2020, no fue de fondo y congruente con lo solicitado, violando con esto su derecho fundamental de petición

3. PRETENSIONES

Solicita la tutelante se ordene a la entidad accionada, responda de forma completa, clara, precisa y de fondo la petición presentada el 03 de agosto de 2020. De igual forma, le envíen copia del soporte en el conste remisión o envió de comunicación previa al reporte a las centrales riesgo, tal como dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y Copia de la carta de autorización expresa para la administración de información financiera o de lo contrario que accedan a eliminarme el reporte negativo que figura a su nombre.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, decidió conceder la acción de tutela formulada, al considerar que encontrándose petición elevada por el actor el día (03) de Agosto del (2020) en los anexos llegados al expediente y ya que la entidad CLARO COLOMBIA S.A. no se opuso a la presente acción, se tiene por cierto la radicación de la petición referida, de conformidad al principio de buena fe. Así las cosas, se ordena a la entidad accionada que en el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

término de (48) horas, se sirva contestar de fondo la petición presentada por la parte accionante.

5º.- IMPUGNACIÓN.

El accionado presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que realizó la verificación de la obligación 1.03773552, perteneciente a la línea 3113758772 a nombre de ANTONIO CALVO MARTINEZ, la cual encontró procedente realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación en mención, por esta razón, han procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados.

Así las cosas, al evidenciarse que el hecho que da lugar a la acción de tutela no existe, pues en la actualidad no se observa ningún reporte negativo por parte de Comcel S.A., la cual ha sido comunicado al tutelante, la acción jurídica pierde su eficacia debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Es de aclarar que, frente al Derecho Fundamental de Petición, nuestra Constitución Política establece en su Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido¹:

¹ Sentencia T-718/98.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art.209).

“...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. (...)”

En este mismo sentido la Honorable Corte constitucional, interpreta y reitera lo anteriormente expuesto en su sentencia T-206 del 2018, como puede verse en el siguiente apartado de la misma:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

Más adelante de dicha sentencia se pronuncia la Honorable Corte Constitucional, sobre los elementos determinados al final del anterior párrafo, más concretamente sobre el segundo indica:

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

7. CASO CONCRETO.

El accionante ANTONIO CALVO MARTINEZ interpuso acción de tutela contra CLARO COLOMBIA S.A. con el fin de que se ordenara a dicha entidad diera respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición impetrado el día 03 de agosto de 2020, lo que considera transgrede su derecho fundamental de petición.

El A quo concede el amparo deprecado por el accionante al considerar que encontrándose petición elevada por el actor el día (03) de Agosto del (2020) en los anexos llegados al expediente y ya que la entidad CLARO COLOMBIA S.A. no se opuso a la presente acción, se tiene por cierto la radicación de la petición referida, de conformidad al principio de buena fe. Así las cosas, se ordena a la entidad accionada que en el término de (48) horas, se sirva contestar de fondo la petición presentada por la parte accionante.

El accionado presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque la sentencia del 31 de agosto de 2020, manifestando que realizó la verificación de la obligación 1.03773552, perteneciente a la línea 3113758772 a nombre de ANTONIO CALVO MARTINEZ, la cual encontró procedente realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación en mención, por esta razón, han procedido a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados. Así las cosas, al evidenciarse que el hecho que da lugar a la acción de tutela no existe, pues en la actualidad no se observa ningún reporte negativo por parte de Comcel S.A., la cual ha sido comunicado al tutelante, la acción jurídica pierde su eficacia debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

Es importante indicar que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

Ahora bien, estudiando el expediente esta Agencia judicial encuentra que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición realizada por el señor ANTONIO CALVO MARTINEZ, informándole mediante comunicación GRC- 2020 enviada al TUTELANTE el 24 de agosto, que COMCEL ha eliminado el reporte negativo en centrales de riesgos y procedió a exonerarlo de la obligación pendiente de pago y por ello se ha descontado la totalidad de los saldos facturados. Por tal



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón, el despacho considera que dicha la petición incoada por la accionante fue respondida de manera clara, precisa y de fondo.

En consecuencia, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que queda demostrado en el expediente con la contestación de la entidad accionada, en la cual se demuestra y reposa en el despacho copia de la contestación a su derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo enviado a la dirección de correo electrónico del peticionario el día 24/08/2020.

Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante sentencia del 31 de agosto del 2020, ya que entiende este Despacho no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que CLARO COLOMBIA S.A, procedió a dar contestación de forma clara y de fondo a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO CALVO MARTINEZ contra CLARO COLOMBIA S.A., por carencia total de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar 27 de octubre de 2020

OFICIO N° 1653

SEÑOR.
ANTONIO CALVO MARTINEZ
rfsolucionesjuridicas@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO CALVO MARTINEZ
ACDO. CLARO COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 20 001 41 89 002 2020-00345- 01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO CALVO MARTINEZ contra CLARO COLOMBIA S.A., por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar 27 de octubre de 2020

OFICIO N° 1654

Señores
CLARO COLOMBIA S.A.
Notificacionesclaro@claro.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO CALVO MARTINEZ
ACDO. CLARO COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 20 001 41 89 002 2020-00345- 01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO CALVO MARTINEZ contra CLARO COLOMBIA S.A., por carencia total de objeto. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar 27 de octubre de 2020

OFICIO N° 1655

SEÑOR.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO CALVO MARTINEZ
ACDO. CLARO COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 20 001 41 89 002 2020-00345- 01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por ANTONIO CALVO MARTINEZ contra CLARO COLOMBIA S.A., por carencia total de objeto.
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.